



**EXPEDIENTE N°** : 459-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE XXIII  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CORRALES, LA CRUZ, ZORRITOS Y CANOAS DE PUNTA SAL, PROVINCIA DE TUMBES Y CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : DISPOSICIÓN DE LODOS DE PERFORACIÓN ARCHIVO

30 NOV. 2018

H.T. 2017-101-003531

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1985-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2018; el escrito de descargos presentado por el administrado el 2 de mayo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 23 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) a la Plataforma Caracol 4x del Lote XXIII de titularidad de BPZ Exploración & Producción S.R.L. (en lo sucesivo, **BPZ o el administrado**). Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 21 al 23 de enero del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3241-2016-OEFA/DS-HID del 28 de junio del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**)<sup>4</sup>.



2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 5458-2016-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> del 25 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Anexo del Informe de Supervisión<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20503238463.

<sup>2</sup> Páginas de la 191 a la 195 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5458-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas de la 5 a la 21 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5458-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Cabe mencionar que, con anterioridad a la Supervisión Especial 2016, la Oficina Desconcentrada de Tumbes (en lo sucesivo, **ODE Tumbes**) realizó dos acciones de constatación a la Plataforma Caracol 4X del Lote XXIII, conforme al siguiente detalle:

Fecha de constatación	Documentos emitidos por la ODE Tumbes	Comentario
24 de diciembre del 2015	- Informe N° 201-2015-OEFA/OD Tumbes del 24 de diciembre del 2015. - Acta de reunión del 24 de diciembre del 2015.	De acuerdo al Informe N° 201-2015-OEFA/OD Tumbes, no se pudo realizar la constatación dado que no se les autorizó el ingreso a la Plataforma del Pozo Caracol 4X, permaneciendo únicamente en la garita de ingreso.
30 de diciembre del 2015	- Informe N° 211-2015-OEFA/OD Tumbes del 30 de diciembre del 2015. - Acta de reunión del 30 de diciembre del 2015.	Acción de constatación realizada con la presencia del fiscal a solicitud de Osinergmin.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Ver las páginas de la 247 a la 279 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5458-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 5 a 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 5458-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>6</sup> Folios del 2 al 9 del Expediente.





detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 710-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de marzo del 2018<sup>7</sup>, notificada al administrado el 2 de abril del 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra BPZ, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 2 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectorial (en lo sucesivo, **escrito de descargos**<sup>9</sup>) y solicitó el uso de la palabra.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- 7 Folios del 7 al 8 (reverso) del Expediente.
- 8 Cédula de Notificación N° 803-2018. Ver el folio 9 del Expediente.
- 9 BPZ-EP-241-2018. Escrito con registro N° 40652. Folios del 11 al 158 del Expediente.
- 10 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: BPZ no dispuso los lodos de perforación mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, con la finalidad de no poner en riesgo el medio ambiente

##### a) Análisis del hecho imputado

8. De conformidad a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, el Informe de Supervisión<sup>12</sup> y el Anexo del Informe de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Especial 2016 la Dirección de Supervisión advirtió que BPZ no dispuso los lodos de perforación mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en lo sucesivo **EPS-RS**), con la finalidad de no poner en riesgo el ambiente, toda vez que observó lodos de perforación en los siguientes puntos: i) en el área de acceso al pozo Caracol 4X, ii) debajo del equipo de perforación (lado izquierdo y derecho), iii) debajo de la geomembrana entre el equipo y la zaranda de lodos.

El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3, 6, 7 y 11<sup>14</sup> del Informe de Supervisión.

##### b) Análisis de los descargos

10. En su escrito de descargos BPZ alegó la ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero, ello en la medida que los lodos de perforación no fueron generados producto de las actividades de BPZ, sino que fueron generados por las actividades ilegales de perforación realizadas por el grupo Zorritos Perú Holding Inc. (en lo sucesivo, **Zorritos**) / Upland Oil and Gas LLC (en lo sucesivo, **Upland**) en el Pozo Caracol 4X del Lote XXIII, señalar lo contrario afectaría el principio de causalidad, para acreditar lo señalado se debe tener en cuenta lo siguiente:

*de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

- <sup>11</sup> Hallazgo N° 1 indicado en el Acta de Supervisión. Ver las páginas 193 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5458-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente.
- <sup>12</sup> Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión. Ver las páginas de la 7 a la 13, 20 y 21 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5458-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente.
- <sup>13</sup> Hallazgo N° 1 del Anexo del Informe de Supervisión. Ver los folios 2 (reverso) al 3 (reverso) y 5 del Expediente.
- <sup>14</sup> Páginas 307, 309, 311 y 315 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5458-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente.



- La Carta BPZ-EN-GG-161-2015<sup>15</sup> del 2 de diciembre del 2015, mediante la cual BPZ comunica a Perupetro la instalación de equipos y maquinaria por parte de Zorritos/Upland sin autorización de BPZ.
- La Carta notarial BPZ-EN-GG-162-2015<sup>16</sup> del 3 de diciembre del 2015, a fin de advertir que BPZ no autorizó a Zorritos o Upland (o cualquier otra empresa del Grupo) la movilización de los equipos ni el inicio de actividades de perforación en el Lote XXIII.
- Las Cartas BPZ-EN-GG-172-2015<sup>17</sup> del 14 de diciembre del 2015, BPZ-EN-GG-177-2015<sup>18</sup> del 16 de diciembre del 2015 y BPZ-EN-GG-179-2015<sup>19</sup> del 17 de diciembre del 2015, mediante las cuales BPZ comunicó a Perupetro, al OEFA y al Minem sobre las actividades de perforación ejecutadas por Zorritos en el Lote XXIII, a pesar de solicitarle el retiro y cese de sus actividades.
- La Carta ZEP-GG-1104-2015<sup>20</sup> del 14 de diciembre del 2015, en la que Zorritos comunicó a BPZ el inicio de operaciones del Pozo Caracol 4X.
- La Carta BPZ-EN-GG-176-2015<sup>21</sup> del 15 de diciembre del 2015, mediante la cual BPZ solicitó a Zorritos el cese de operaciones, retiro de la maquinaria y equipos.
- La Carta notarial BPZ-EN-GG-187-2015<sup>22</sup> del 29 de diciembre del 2015, mediante la cual BPZ devuelve a Zorritos los reportes diarios de perforación al Pozo Caracol 4X.
- La Carta GGRL-SUPC-GFST-01054-2015<sup>23</sup> del 29 de diciembre del 2015, mediante la cual Perupetro devolvió a Zorritos los reportes diarios de Perforación en el Lote XXIII.
- La Carta GGRL-SUPC-GFST-01017-2015<sup>24</sup> del 18 de diciembre del 2015, mediante la cual Perupetro informa a BPZ que comunicó al OEFA y Osinergmin sobre las actividades realizadas por el grupo Zorritos/Upland sin contar con la autorización de BPZ.
- La Resolución N° 14138-2015-OS-GFHL<sup>25</sup> del 18 de diciembre del 2015, notificada a BPZ el 22 de diciembre del 2015, en la cual Osinergmin concluyó que Zorritos se encontraba realizando actividades de perforación en el Pozo



<sup>15</sup> Folios 112 y 113 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios del 36 al 43 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 114 al 116 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios del 117 al 141 del Expediente.

<sup>19</sup> Documento denominado "Anexo 1-O Copia de Carta BPZ-EN-GG-179-2015", contenido en el disco compacto obrante en el folio 158 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 44 y 45 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 46 y 50 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios del 81 al 111 DEL Expediente.

<sup>23</sup> Folios del 62 al 79 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 143 y 144 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios del 147 al 154 del Expediente.



Caracol 4X, y dispuso la paralización de las actividades, el retiro de instalaciones, equipos y accesorios del Lote XXIII.

- Escrito del 12 de julio del 2016<sup>26</sup> presentado por Upland al OEFA, en la que Upland reconoce ante la Dirección de Supervisión su responsabilidad respecto de las actividades en el Pozo Caracol 4X.

11. De lo antes descrito se desprende que el administrado pretende eximirse de responsabilidad administrativa argumentando la ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero, en la medida que los lodos de perforación materia de análisis no fueron generados producto de las actividades de BPZ, sino que fueron generados por las actividades ilegales de perforación realizadas por el grupo Zorritos/Upland en el Pozo Caracol 4X del Lote XXIII.
12. Al respecto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>27</sup>.
13. Considerando ello, corresponde al administrado acreditar que los lodos generados en la perforación del Pozo Caracol 4X, que debieron disponerse con una EPS-RS, no fueron generados producto de las actividades de BPZ, de modo que no le correspondía realizar la disposición final de dichos lodos detectados durante la Supervisión Especial 2016.
14. Cabe mencionar que de acuerdo al artículo 82°<sup>28</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) los lodos de perforación deberán ser dispuestos mediante una EPS-RS como residuos peligrosos.
15. En ese sentido, se debe tener en cuenta, en el presente caso, que los residuos sólidos son manejados (generación, almacenamiento y disposición) de acuerdo a Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento<sup>29</sup> -normativa



<sup>26</sup> Carta UOG-HSE-1009-2016. Escrito con registro N° 48690 presentado al OEFA el 12 de julio del 2016 como descargos al Informe Preliminar de Supervisión.

Ver las páginas de la 121 a la 123 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5458-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>27</sup> Cabe indicar que el Artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII<sup>27</sup> del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:

*"Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".*

<sup>28</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**"Artículo 82.- Disposición final de lodos de perforación**

La disposición final de los lodos de perforación, en base agua serán deshidratados y dispuestos mediante una EPSRS; la fase líquida que se obtenga de la deshidratación, podrá ser vertida en un cuerpo receptor, previo tratamiento y cumpliendo con los LMP del Sector Hidrocarburos, teniendo en cuenta la calidad del cuerpo receptor, en base a los ECA establecidos.

Los lodos con base no acuosa y aquellos con base acuosa mezclados con aditivos químicos tóxicos o Hidrocarburos, deberán ser dispuestos mediante una EPS-RS como residuos sólidos peligrosos".

<sup>29</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**



vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2016-, en cuyo artículo 16<sup>o30</sup> de la referida Ley se señala, entre otros, que el generador de los residuos sólidos es responsable por la adecuada disposición final de los residuos que genere.

16. Considerando ello, a continuación, corresponde analizar los medios probatorios presentados por el administrado a fin de advertir si fue BPZ quien generó los lodos de perforación materia de análisis:

**Tabla N° 1: Análisis de medios probatorios**

N°	Medios probatorios y argumentos del administrado	Análisis de los documentos
1	La Carta BPZ-EN-GG-161-2015 <sup>31</sup> del 2 de diciembre del 2015, mediante la cual BPZ comunicó a Perupetro la instalación de equipos y maquinaria por parte de Zorritos/Upland sin autorización de BPZ	De la revisión de la mencionada Carta se advierte que el 2 de diciembre del 2015, BPZ comunicó a Perupetro lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el Lote XXIII Zorritos/Upland estaban instalando equipos, maquinaria y realizando la movilización parcial de un equipo de perforación en el Lote XXIII,</li> <li>- Dichas actividades no cuentan con la conformidad de BPZ ni se están realizando por su encargo.</li> <li>- Ni Upland, ni otra empresa de su grupo empresarial podría realizar actividades de hidrocarburos en el lote XXIII, mientras no se modifique el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el referido Lote.</li> </ul> <p>Por lo que es posible advertir que el administrado de manera diligente comunicó a Perupetro sobre las actividades sin autorización realizadas por Zorritos/Upland en el Lote XXIII.</p>
2	La Carta notarial BPZ-EN-GG-162-2015 <sup>32</sup> del 3 de diciembre del 2015, a fin de advertir que BPZ no autorizó a Zorritos o Upland (o cualquier otra empresa del Grupo) la movilización de los equipos ni el inicio de actividades de perforación en el Lote XXIII.	De la revisión de la mencionada Carta del 3 de diciembre del 2015 se advierte que BPZ comunicó mediante Carta Notarial a Zorritos lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- La movilización, instalación de equipos realizada el 2 de diciembre del 2015 no ha sido autorizada por BPZ, titular del Lote XXIII a dicha fecha.</li> <li>- Zorritos o Upland (o cualquier empresa de su grupo) no tiene derecho a instalar por cuenta propia maquinaria relacionada a la exploración, explotación petrolera o realizar actividades en el Lote XXIII, hasta que Perupetro haya formalizado la Cesión de Posición Contractual, lo cual no ha ocurrido al 3 de diciembre del 2015.</li> <li>- BPZ solicitó él retiró inmediato de la maquinaria y equipos.</li> </ul>



Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

- 30 **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.**

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

(...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."

- 31 Folios 112 y 113 del Expediente.

- 32 Folios del 36 al 43 del Expediente.



		Por lo que es posible advertir la negativa de BPZ a que Zorrito/Upland instale equipos en el Lote XXIII en tanto que no había una modificación en el contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XXIII.
3	Las Cartas BPZ-EN-GG-172-2015 <sup>33</sup> del 14 de diciembre del 2015, BPZ-EN-GG-177-2015 <sup>34</sup> del 16 de diciembre del 2015 y BPZ-EN-GG-179-2015 <sup>35</sup> del 17 de diciembre del 2015, mediante las cuales BPZ comunicó a Perupetro, al Osinergmin, al OEFA y a el Minem sobre las actividades de perforación ejecutadas por Zorritos en el Lote XXIII, a pesar de solicitarle el retiro y cese de sus actividades.	<p>De las Cartas del 14 y 16 de diciembre del 2015 se advierte que BPZ comunicó a Perupetro, al OEFA, al Osinergmin y al Minem lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sobre las instalaciones de las maquinarias, equipos sin autorización que realizaron Zorritos/Upland.</li> <li>- Sobre el retiro inmediato de los mismos que le solicito a zorritos/Upland.</li> <li>- Que el 14 de diciembre del 2015 por terceras personas se enteraron que Zorritos/Upland estaban realizando actividades de perforación en el Pozo Caracol 4X, por lo que le hizo la consulta, en la que Zorritos les Informo que están perforando el Pozo Caracol 4X.</li> <li>- Que BPZ reiteró nuevamente que las actividades realizadas por el grupo Zorritos/Upland no cuentan con la conformidad de BPZ ni se están realizado a su cargo.</li> <li>- Que no ha celebrado con Zorritos/Upland un acuerdo de operaciones ni contrato alguno que permita el ingreso al Lote XXIII.</li> <li>- Solicitó que dichas entidades cumplan con iniciar las acciones legales pertinentes en relación a las actividades realizadas sin autorización, a fin que este grupo empresarial cesen dichas actividades sin autorización en el Lote XXIII.</li> <li>- A diciembre del 2015 no se ha producido formalmente la cesión de posición contractual del contrato de licencia, BPZ no ha suscrito acuerdos con Zorritos/Upland, ni se cuenta con los demás permisos pertinentes para llevar a cabo la actividad de perforación.</li> </ul> <p>Por lo tanto, es posible advertir las comunicaciones realizar por BPZ a Perupetro, OEFA, Osinergmin, y el Minem respecto a las actividades de perforación en el Pozo Caracol 4X realizadas sin el consentimiento del administrado, solicitando el apoyo a dichas autoridad a fin del cese de las actividades que no contaban con la autorización respectiva.</p>
4	La Carta ZEP-GG-1104-2015 <sup>36</sup> del 14 de diciembre del 2015, en la que Zorritos comunicó a BPZ el inicio de operaciones del Pozo Caracol 4X.	De la revisión de la mencionada Carta, en efecto, se advierte que Zorritos comunicó a BPZ que cuenta elementos suficientes para iniciar las actividades de perforación en el Pozo Caracol 4X el día 14 de diciembre del 2015 a las 13:00 horas.
5	La Carta BPZ-EN-GG-176-2015 <sup>37</sup> del 15 de diciembre del 2015, mediante la cual BPZ solicitó a Zorritos el cese de operaciones, retiro de la maquinaria y equipos.	De la revisión de la referida Carta del 15 de diciembre del 2015, la cual también fue enviada al OEFA, el Osinergmin y el Minem, se advierte que BPZ, reiteró a Zorritos el retiro de la maquinaria, equipos y que como operador del Lote XXIII –a dicha fecha- no ha autorizado la movilización de los equipos a alguna locación del Lote XXIII ni mucho menos el inicio de actividades de perforación en el Pozo Caracol 4X, desconociendo toda actividad y rechazando cualquier actividad del grupo Zorritos/Upland en el referido Lote en tanto que a dicha fecha no se aprobado la Cesión de Posición Contractual respecto de contrato de Licencia para dicho Lote.
6	La Carta notarial BPZ-EN-GG-187-2015 <sup>38</sup> del 29 de diciembre del 2015, mediante la cual BPZ devuelve a Zorritos los reportes diarios de	De la revisión de la mencionada Carta notarial del 29 de diciembre del 2015 (presentado también al Osinergmin) se advierte que, en efecto, BPZ devolvió vía notarial a Zorritos los reportes diarios relacionados con la perforación del Pozo Caracol 4X correspondientes a los días 14, 15, 16. 17. 18. 19, 20, 21, 22, 23 de diciembre del 2015, negando que haya encargado a Zorritos/Upland



33 Folios 114 al 116 del Expediente.

34 Folios del 117 al 141 del Expediente.

35 Documento denominado "Anexo 1-O Copia de Carta BPZ-EN-GG-179-2015", contenido en el disco compacto obrante en el folio 158 del Expediente.

36 Folios 44 y 45 del Expediente.

37 Folios 46 y 50 del Expediente.

38 Folios del 81 al 111 DEL Expediente.



	perforación al Pozo Caracol 4X.	la entrega de los reportes a Perupetro y que estas no cuentan con la autorización de BPZ.  En ese sentido, es posible advertir las perforaciones realizadas al Pozo 4X por parte de Zorritos/Upland y el rechazo a que dichas actividades realizadas en el Pozo Caracol correspondan a BPZ, en tanto que no las autorizó.
7	La Carta GGRL-SUPC-GFST-01054-2015 <sup>39</sup> del 29 de diciembre del 2015, mediante la cual Perupetro devolvió a Zorritos los reportes diarios de Perforación en el Lote XXIII.	De la revisión de la referida Carta del 29 de diciembre del 2015 (presentado con copia a BPZ y el Osinergmin) se advierte que Perupetro devolvió a Zorritos los reportes diarios de perforación de Pozo Caracol 4X correspondientes a los días 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 de diciembre del 2015 indicándole que no serán considerados como parte de las actividades de exploración en el Lote XXIII. Por lo que es posible advertir un rechazo por parte de Perupetro a dichas actividades.
8	La Carta GGRL-SUPC-GFST-01017-2015 <sup>40</sup> del 18 de diciembre del 2015, mediante la cual Perupetro informa a BPZ que comunicó al OEFA y Osinergmin sobre las actividades realizadas por el grupo Zorritos/Upland sin contar con la autorización de BPZ.	De la revisión de la referida Carta del 18 de diciembre del 2015 se observa que Perupetro comunicó a BPZ que ha informado al Osinergmin, al OEFA y al Minem sobre las actividades de perforación realizadas por Zorritos/Upland sin autorización, para que actúen de acuerdo a su competencia.
9	La Resolución N° 14138-2015-OS-GFHL <sup>41</sup> del 18 de diciembre del 2015, notificada a BPZ el 22 de diciembre del 2015, en la cual Osinergmin concluyó que Zorritos se encontraba realizando actividades de perforación en el Pozo Caracol 4X, y dispuso la paralización de las actividades, el retiro de instalaciones, equipos y accesorios del Lote XXIII.	Al respecto, de la revisión de la referida Resolución, notificada al administrado el 21 de diciembre del 2015 <sup>42</sup> , se advierte que el Osinergmin concluyó que las actividades de perforación en el Pozo Caracol 4X del Lote XXIII realizadas por Zorritos/Upland incumplen la normativa legal vigente del sector hidrocarburos, lo cual configura una conducta antijurídica que ha alterado la situación del referido pozo, por lo que dispuso la medidas correctiva de paralización de actividades y retiro de instalaciones, equipos y accesorios que eran utilizados en la perforación del Pozo Caracol 4X. Por lo que se advierte que el Osinergmin identificó las actividades de perforación del Pozo Caracol 4X fueron realizadas por Zorritos/Upland incumplimiento la normativa legal del sector hidrocarburos por lo que dispuso la mencionada medida administrativa.
10	Escrito del 12 de julio del 2016 <sup>43</sup> presentado por Upland al OEFA, en la que Upland reconoce ante la Dirección de Supervisión su responsabilidad respecto de las actividades en el Pozo Caracol 4X.	De la revisión de la mencionada Carta del 12 de julio del 2016 presentada por Upland se advierte que presenta sus descargos (al Informe Preliminar de Supervisión) indicando lo siguiente: - Sus descargos fueron elaborados por Zorritos, responsable de la perforación al Pozo Caracol 4X (como encargado de la perforación del pozo). - A la fecha de la Supervisión Especial 2016 la limpieza del área de trabajo no ha sido concluida, debido a que se había retirado el personal a efectos de la solicitud realizada por el Osinergmin respecto a la perforación del Pozo.



<sup>39</sup> Folios del 62 al 79 del Expediente.

<sup>40</sup> Folios 143 y 144 del Expediente.

<sup>41</sup> Folios del 147 al 154 del Expediente.

<sup>42</sup> Acta de Reunión del 24 de diciembre del 2015. (correspondiente a la acción de constatación de la OD Tumbes).  
“(…), llegando minutos después el Ing. Jorge Chuquillanqui de Osinergmin quien nos informó que viene por encargo de su jefe central a verificar el retiro de las maquinarias según acta del 21/12/15 tiene plazo hasta la 1:00 pm del día jueves 24 de diciembre del 2015, retirar su maquinaria del pozo ya paralizado el 21/12/15.  
(…)”

<sup>43</sup> Carta UOG-HSE-1009-2016. Escrito con registro N° 48690 presentado al OEFA el 12 de julio del 2016 como descargos al Informe Preliminar de Supervisión.  
Ver las páginas de la 121 a la 123 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5458-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente.

	<p>- Será contratista en el lote XXIII en virtud de la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXIII.</p> <p>Por lo que se advierte que el responsable de la perforación fue Zorritos y no BPZ, a la fecha de la Supervisión no había personal, por lo que los lodos de perforación estaban pendientes de limpiarse, en atención a lo dispuesto por el Osinergmin y que a dicha fecha no era contratista Upland del Lote XXIII, sino que posteriormente lo será.</p>
--	--

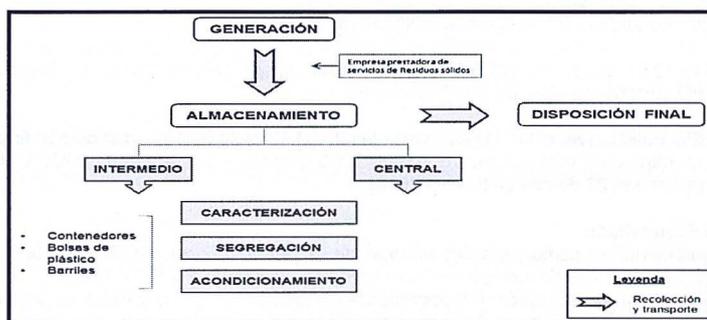
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

17. En ese sentido, de la revisión conjunta de los documentos antes mencionados es posible advertir que el Pozo Caracol 4X no fue perforado por BPZ, sino por Zorritos/Upland sin contar con la autorización respecto para dicha actividad, situación que fue advertida por el Osinergmin, y en razón a ello, dictó una medida correctiva de paralización a Zorritos/Upland, razón por la cual es posible observar los lodos generados en la perforación del Pozo Caracol 4X a la fecha de la Supervisión Especial 2016.
18. En ese contexto, considerando que los lodos de perforación no fueron generados por BPZ, no posible exigirle la disposición final de los mismos por una EPS-RS.
19. Aunado a ello, se debe indicar que de manera general, el manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final<sup>44</sup>. La etapa observada durante la supervisión es la tercera (disposición final), toda vez que la Dirección de Supervisión advirtió que BPZ no dispuso los lodos de perforación mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, con la finalidad de no poner en riesgo el medio ambiente.

20. Por lo que si bien el hecho imputado se sustentó en la fotografías N° 3, 6, 7 y 11<sup>45</sup> del Informe de Supervisión, de la revisión de la mismas se bien la Dirección de Supervisión observó lodos de perforación en los siguientes puntos: i) en el área de acceso al pozo Caracol 4X, ii) debajo del equipo de perforación (lado izquierdo y derecho), iii) debajo de la geomembrana entre el equipo y la zaranda de lodos, estos aún no se encontraban en la tercera etapa, dado que estaban pendientes de ser recogidos, limpiados y almacenados, correspondiendo a la segunda etapa del manejo de residuos sólidos<sup>46</sup>.

<sup>44</sup> De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final, tal como se aprecia a continuación:

#### Manejo adecuado de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), p. 5-36.

<sup>45</sup> Páginas 307, 309, 311 y 315 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5458-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>46</sup> Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, señaló que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye.



21. Por lo que en la medida que los residuos observados durante la supervisión no se encuentran en la etapa de disposición final y tampoco han sido generados por BPZ, no es posible advertir a la fecha de la Supervisión Especial 2016 que el administrado no dispuso los mismos mediante una EPS-RS, más aún si de mediante escrito del 12 de julio del 2016 Upland presentó guías de remisión de Remisión del 15, 17, 18, 19, 22, 28, 29 de diciembre del 2015<sup>47</sup> que acreditan a dicha fecha la disposición final de los lodos de perforación mediante la EPS-RS ARPE E.I.R.L.<sup>48</sup>, situación que fue advertida por la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión<sup>49</sup>, **por lo que se archiva el presente extremo del PAS.**
22. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo, ni citar a la audiencia de informe oral solicita por el mismo.
23. Asimismo, que lo señalado en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
24. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción al administrado para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

*"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)."*

Disponibles en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=7880](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880)  
[Consulta realizada el 27 de noviembre del 2018]

47 Páginas de la 127 a la 157 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5458-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente.

48 EPS-RS ARPE E.I.R.L. (ver el N° 11) - vigencia del 28.03.12 al 28.03.16. – disposición final de residuos peligrosos. Disponible en: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-CONSTRUCCION\\_10-04-15.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-CONSTRUCCION_10-04-15.pdf) [Consulta realizada el 27 de noviembre del 2018].

49 **Informe de Supervisión**

*"Complementariamente, como para del Informe de la referida Carta (UOG-HSE-1009-201), UPLAND adjuntan las órdenes de compra y guías de remisión del servicio realizado por la EPS-RD ARPE EIRL, durante la etapa de perforación (diciembre del 2015) para el recojo y transporte de los recortes de lodos y lodos de perforación, donde se indican que su disposición final fue la Planta de Tratamiento de Residuos de ARPE, ubicada en Negritos - Talara.*

*En tal sentido, por todo lo expuesto, se advierte que fuera del plazo otorgado por el OEFA, la empresa UPLAND Oil and Gas L.L.C. Sucursal del Perú, a través de su Subcontratista Zorritos Exploración y Producción, habría cumplido con hacer la limpieza de las áreas con residuos de lodos de perforación y realizar una adecuada disposición de estos lodos de perforación, a través de una EPS-RS ARPE, presentado como evidencia fotografías las fotografías que se adjuntan en el Informe de su Subcontratista (...)."*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **BPZ Exploración & Producción S.R.L.** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMBYGP/jcm-bac

